

AUTO No. 00785

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”.

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRÍCO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No.01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2011), Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el expediente **DM-05-CAR-2011**, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de vertimientos de la sociedad **REUSAR S.A.S.**, identificada con NIT 860.511.527-2, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134, predio ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur (nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **MEMORANDOS No. 2014IE73353 y 2014IE73354 de fecha 06 de mayo de 2014**, esta Secretaría, informó que mediante visita técnica el día 14 de febrero de 2015, se evidenció que la empresa **REUSAR S.A.S.**, en el momento de la visita no se encontraba realizando actividades productivas y estaba siendo desmantelada, por lo que mediante oficio con **Radicado No. 2014EE037164 de fecha 4 de marzo de 2014**, cesaría sus actividades de forma definitiva.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER20125 de fecha 02 de febrero de 2016**, el señor **LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **REUSAR SAS**, informó que la empresa ha cesado sus actividades en forma definitiva por cuanto se encuentra incurso en causal de disolución y liquidación.

Que, en atención al memorando anteriormente enunciado, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de agosto de 2019, al predio ubicado en la **Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encuentra la sociedad **REUSAR S.A.S.**, representada legalmente por el

AUTO No. 00785

señor **LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134 en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<i>El usuario en la actualidad no genera vertimientos de tipo industrial y por lo tanto, bajo estas condiciones no esta sujeto a la obtención de permiso de vertimientos ni ha de registrar los mismos.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	SI
<i>El usuario en la actualidad no genera residuos peligrosos.</i>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, se encontró que el industrial no genera vertimientos industriales ni residuos peligrosos, por lo tanto, se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes sobre el expediente DM-05-CAR-2011. (…)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad

Página 2 de 10

AUTO No. 00785

planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

iii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el plan de desarrollo 2018-2022. "pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

AUTO No. 00785

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

AUTO No. 00785

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)”*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

v. Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019

Que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, que refiere:

*(…) **“CONCEPTO JURÍDICO:** Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019...” (…)*

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos

Página 5 de 10

AUTO No. 00785

al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*”

Página 6 de 10

AUTO No. 00785

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente **DM-05-CAR-2011**, en el cual se adelantan las diligencias de seguimiento y control de la sociedad **REUSAR S.A.S.**, identificada con NIT 860.511.527-2, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134, predio ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur (nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se evidenció que no genera vertimientos ni residuos peligrosos, por lo que el usuario no es objeto de control y vigilancia en materia de vertimientos ni residuos usados, por lo que no representa ningún interés para esta Secretaría.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con la presente actuación administrativa.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio se evidencio que la matrícula de la sociedad **REUSAR S.A.S**, identificada con NIT. 860511527-2 se encuentra **ACTIVA**.

Que una vez revisado el expediente y el sistema interno de la entidad *[FOREST]*, se constató que el señor **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134, predio ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur (nomenclatura actual), no cuenta con actuaciones en materia de vertimientos por las cuales esta entidad deba continuar con el seguimiento y control al mismo, razón suficiente para archivar las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por parte **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134, predio ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur (nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual ya no se encuentra desarrollando actividades generadoras de vertimientos, ni cuenta con incumplimientos en materia ambiental; este Despacho considera procedente disponer el

Página 7 de 10

AUTO No. 00785

archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-CAR-2011**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo tercero, numeral 5) de la Resolución No. 1466 del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la función de "*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren en los procesos de carácter permisivo*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente DM-05-CAR-2011, correspondiente a las actividades realizadas por el **LUIS FERNANDO MEJIA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.549.134, predio ubicado en la Carrera 68 A No. 37 B 29 Sur (nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto actualmente no se encuentra realizando actividades en el predio en mención, ni cuenta con actuaciones en materia de vertimientos objeto de control y seguimiento por parte de esta entidad, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página **8** de **10**

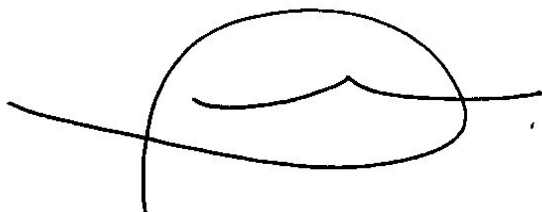
AUTO No. 00785

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

EDNA MARIA ASENCIO ROMERO	C.C:	1013597355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190931 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

USUARIO: REUSAR LTDA

Proyectó: Edna María Asencio Romero

Página 9 de 10

AUTO No. 00785

*Revisó: Frank Javier Márquez Arrieta.
Expediente: DM-05-CAR-2011*

